**Hermosillo, Sonora, a nueve de febrero de dos mil veintidós.**

**V I S T O,** por resolver el **Toca Número 14/2021**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN,** planteado por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXX,** en su carácter de Apoderado Legal de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, en contra de la resolución definitiva de **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno,** dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio administrativo **SEMARA-JA-38/2019, relativo al Juicio de Nulidad promovido por COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA.**

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha quince de abril de dos mil diecinueve, el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de apoderado legal de la **COMISÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD,** promovió en la vía administrativa el **JUICIO DE NULIDAD** en contra de la resolución de veinte de marzo de dos mil diecinueve, emitido por el Tesorero Municipal de Agua Prieta, Sonora.

**2.-** El tres de julio de dos mil diecinueve, se realizó el emplazamiento al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, a través del oficio número 430/2019.

**3.-** El **tercero interesado**, **TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA,** fue debidamente emplazado, corriéndosele traslado con el escrito inicial de demanda y los correspondientes anexos, por lo que, en consecuencia,  **el siete de agosto de dos mil diecinueve**, el **C.P. XXXXXXXXXXXXXXXXXARIAS,** en su carácter de **TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA** (ff.143-164) dio contestación a la demanda interpuesta por la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.**

**4.- El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno,** se emitió resolución definitiva por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio administrativo **SEMARA-JA-38/2019, relativo al Juicio de Nulidad promovido por COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA.** mediante el cual se decretó el sobreseimiento del mencionado juicio.

**5.-** Con fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, el **C. JULIO CHAPA GARCÍA,** en su carácter de Apoderado Legal de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, presentó Recurso de Revisión, en contra en contra de la resolución definitiva de **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno,** dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio administrativo **SEMARA-JA-38/2019, relativo al Juicio de Nulidad promovido por COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA**.

**6.-** Con fecha de **quince de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado en esta Sala Superior, oficio No. 290/2021-P-1 suscrito por el Licenciado Ricardo García Sánchez, Magistrada Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, remitiendo los autos originales del expediente SEMARA-JA-38/2019 del índice de esa sala, en virtud de haberse presentado **Recurso de Revisión**, en contra del auto de sobreseimiento, emitido por la Ponente.

**7.-** Mediante auto de fecha **treinta de abril de dos mil veintiuno**, se determinó admitir Recurso de Revisión planteado por el **C. XXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de Apoderado Legal de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** y se designó a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de esta Sala Superior para que formulara el proyecto de resolución, lo anterior, de conformidad con el artículo 101 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 17 fracción II, 99 fracción IV, 100 fracción II, 101 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

**II.-** En fecha **veintidós de marzo de dos mil veintiuno**, el **C. XXXXXXXXXXX,** en su carácter de Apoderado Legal de la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, presentó Recurso de Revisión, en contra de la resolución definitiva de **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno,** dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio administrativo **SEMARA-JA-38/2021, relativo al Juicio de Nulidad promovido por COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA**, a través del cual se decretó el SOBRESEIMIENTO en la causa SEMARA-JA-38/2019.

**III.-** La parte recurrente, **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, hizo valer un solo agravio el cual se omite transcribir en este apartado, al no existir obligación legal de hacerlo.

**IV.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN. -** Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende. Como se observa de los resultandos anotados, el acto impugnado de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno,** fue notificada a **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD,** el día **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, como consta en el anexo de acta circunstanciada de notificación electrónica de oficio número SEMARA-JA-38/2019, visible a foja número trecientos cuarenta y nueve del expediente **SEMARA-JA-38/2019**, este es entonces que el **RECURSO DE REVISIÓN** esta presentado en tiempo y forma, lo anterior es así, dado a que el escrito que contiene el Recurso de Revisión fue presentado ante la Sala Especializada, en fecha veintidós de marzo de esa misma anualidad**;** es decir, dentro del término y forma legal que para hacerlo prevén los artículos 99 fracción V y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Los numerales en cita establecen:

 ***“ARTÍCULO 99.-*** *Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

*“…V.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y;…”*

***“ARTÍCULO 100.-*** *El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:*

*“…II.- En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida…”*

De la anterior transcripción se desprende que para que el recurso de revisión sea procedente, se requiere de dos requisitos:

**a)** Que se interponga contra las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia.

**b)** Que dicho recurso se interponga por escrito y dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Del análisis del presente asunto, se advierte que, se cumple con ambos requisitos, ya que, primeramente, se recurre una resolución definitiva dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas y, segundo, el presente recurso fue presentado dentro del término legal establecido por la ley de la materia, por lo que, en consecuencia, es oportuno en cuanto a la forma y temporalidad.

**V.- ESTUDIO DE AGRAVIOS. –** Una vez realizado el examen del auto impugnado en torno a los agravios que se atienden, esta Sala declara que el único agravio vertido por el recurrente, resulta inoperante e infundado, toda vez que como atinadamente lo determinó la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, el acto reclamado por la parte actora Comisión Federal de Electricidad en el expediente número **SEMARA-JA-38/2021, relativo al Juicio de Nulidad promovido por COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA**, no afecta los intereses jurídicos de Comisión Federal de Electricidad, lo que actualiza las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento previstas por los artículos 86 fracción V y 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora,

**ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: … V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;**

**ARTÍCULO 87.-Procede el sobreseimiento del juicio cuando: … III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;**

Ya que el acto reclamado se trata de una invitación realizada por el Tesorero Municipal de Agua Prieta a Comisión Federal de Electricidad, para que pase a realizar el pago de un crédito fiscal por la expedición de la Licencia de Construcción de la obra C. C. Agua Prieta II Con Campo Solar, y este constituye un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo.

En las apuntadas condiciones, resulta infundado e inoperante el único agravio vertido por el recurrente.

Resulta aplicable al razonamiento anterior las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2003822

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 62/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 724

Tipo: Jurisprudencia

CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnable en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.

Contradicción de tesis 18/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 62/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de abril de dos mil trece.

Registro digital: 2002466

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A. J/2 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1773

Tipo: Jurisprudencia

CARTA INVITACIÓN. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La carta invitación al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, no constituye una resolución definitiva impugnable mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues a través de ella la autoridad exactora únicamente se limita a sugerirle al gobernado la corrección de su situación en su calidad de contribuyente, con la finalidad de evitar una resolución determinante de crédito con base en las irregularidades detectadas; luego, si en el documento impugnado no se determina un crédito fiscal ni se aplica sanción alguna, es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante ni le causa perjuicios para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 267/2012. Tatiana Torreblanca Martín. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Amparo directo 308/2012. Natividad Mendoza Rodríguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 228/2012. Ramiro Argüello Sánchez. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Vicente Iván Galeana Juárez.

Amparo directo 170/2012. Liliana Luna Ocampo. 4 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Figueroa Salmorán, Juez de Distrito en el cargo de Magistrado de Circuito. Secretario: Luis Rubén Rizo Navarro.

Amparo directo 357/2012. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que la diversa III.2o.A.219 A, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA ‘CARTA INVITACIÓN’ AL CONTRIBUYENTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A REGULARIZAR SU SITUACIÓN FISCAL.", que fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 504/2012, declarada inexistente por la Segunda Sala el 13 de febrero de 2013.

Es por todo lo expuesto y fundado, **que se confirma**  la resolución definitiva de **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno,** dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio administrativo **SEMARA-JA-38/2019, relativo al Juicio de Nulidad promovido por COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA**, dado a lo infundado e inoperante de los agravios expresados por la recurrente; por lo que, se determina la no procedencia del Recurso de Revisión presentado por**. COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO. -** Noha procedido el Recurso de Revisión, promovido por **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD,** por las razones expuestas en el último Considerando.

**SEGUNDO. -** Se confirma la resolución definitiva de **diecisiete de febrero de dos mil veintiuno,** dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio administrativo **SEMARA-JA-38/2019, relativo al Juicio de Nulidad promovido por COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA.**

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - - - - - - - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.

MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.

MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.

MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En catorce de febrero de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - - - - - - - - - - - -